1197/23

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUICIO: "IMPUGNACIÓN DE LA EXCUSACIÓN DEL MAGISTRADO JULIO ÁVALOS CROVATO EN LOS AUTOS: RANCHO YTORORO S.R.L. C/ ELÍAS HOLNIK HERICH Y OTROS S/ DECLARACIÓN DE DESCONOCIMIENTO DE DEUDA".----------

A.I. Nº 442

Asunción, 17 de junio del 2.024.-

RECIBIDO 17-06-2024 ESTADO JUSTICIA CIVIL

Y VISTOS: La impugnación planteada por Juliana Giménez Portillo, Miembro del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala, contra Julio Alejandro Ávalos Crovato, Miembro del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala, ambos Circunscripción Judicial Alto Paraná, y;-

C O N S I D E R A N D O :

Por Providencia con fecha 16 de Octubre del 2.023 (fs. 1) el Conjuez Ávalos dispuso: "*El Artículo 16 de la Constitución Nacional impone, entre otras cosas, el deber de imparcialidad con el que tienen que actuar los Tribunales y Jueces en el ejercicio de sus funciones. De esta forma, la garantía de imparcialidad proyecta sus efectos sobre quienes ejercen la judicatura, ya que si a misma no se configura a su respecto serán incapaces de dictar una sentencia valida a la luz de los mandatos constitucionales. en ese orden de ideas, existe una situación en particular y de público conocimiento, en el ámbito jurídico, que corrosivamente me liga al Abog. PEDRO ELADIO PEREIRA REJALA con Matrícula Nº 2.319 respecto al ejercicio de la docencia universitaria, pues desde el año 2013 hasta la fecha, compartimos la catedra de Derecho Procesal Civil-Segunda Parte, en la Facultad de Derecho, Segunda Sección de la Universidad Nacional del Este, generando con ello un fraterno vínculo por la frecuencia de trato. En consecuencia, a la salud e integridad del proceso, fiel a los principios que gobiernan el ejercicio de la jurisdicción y en particular por el de la imparcialidad judicial, corresponde excusarme de entender en el presente juicio por hallarme comprendido en la causal de amistad con el citado profesional, de conformidad a las previsiones contenidas en el Artículo 19 inc. i) de la Ley Nº 1.337/88, debiendo procederse a la integración del ...*"

PODER JUDICIAL SECRETARIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Alberto Martínez Simón
Ministro

Eugenio Jiménez R.
Ministro

César Antonio Garay

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

...///... *Tribunal con el Miembro que me sigue en orden de turno, por corresponderle para los fines pertinentes".*-------

La argumentación expuesta por la Magistrada impugnante, a fs. 2/3, en fecha 26 de Diciembre del 2.023, hace alusión a que: "*…La simple alegación de la existencia de un vínculo fraterno, no es suficiente a los efectos de su separación de los autos que por razones de competencia le corresponde intervenir, en atención de que, para que se configure la causal invocada por el mismo (amistad que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia de trato), es fundamental que exista una relación de amistad, o frecuencia de trato que se continua, frecuente y familiar, que impida al magistrado actuar con la imparcialidad requerida. Es decir, la amista o frecuencia de trato alegada, debe ser tal como para incidir en su fuero interno, y en la función jurisdicción de juzgamiento imparcial*".----------

Corresponde analizar la procedencia o no de la impugnación formulada. Así pues, el Artículo 28, del Código de Organización Judicial, reza: "*La Corte Suprema de Justicia conocerá: 1. En única instancia: (…) g) de la recusación, de la inhibición e impugnación de inhibición de los Miembros de la misma Corte Suprema de Justicia, del Tribunal de Cuentas, y de los Tribunales de Apelación (…)*".----------

Cabe recordar que la excusación es el deber que la Ley impone al Juez de apartarse espontáneamente del conocimiento del asunto cuando se hallare comprendido en alguna de las causales de recusación. Así mismo, le acuerda el Derecho de hacerlo "*cuando existan otras causas que le impongan abstenerse de conocer en el juicio fundadas en motivos grandes de decoro o delicadeza*" (*Vide:* Palacio, Lino, "Tratado de Derecho Procesal Civil, T. II, pág. 331/332, Ed. Abeledo-Perrot, Bs. As., 1994).----------

Con ello se impone al Magistrado la obligación de apartarse del conocimiento de un determinado proceso cuando la imparcialidad, que es inherente al ejercicio de su Función Judicial, se vea afectada por relaciones o situaciones con alguna de las Partes o con la materia controvertida.---------

En el *sub examine*, se advierte que la causal invocada que se indica en el inciso i) del Artículo 20, del Código ...///...

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUICIO: "IMPUGNACIÓN DE LA EXCUSACIÓN DEL MAGISTRADO JULIO ÁVALOS CROVATO EN LOS AUTOS: RANCHO YTORORO S.R.L. C/ ELÍAS HOLNIK HERICH Y OTROS S/ DECLARACIÓN DE DESCONOCIMIENTO DE DEUDA".----------

RECIBIDO ESTADÍSTICA CIVIL 17-06-2024 Jorge López Franco Asistente

-II-

Procesal Civil que ciñe: "*Causas de excusación. Es causa de excusación la circunstancia de hallarse comprendido el Juez, o su cónyuge, con cualquiera de las partes, sus mandatarios o letrados, en alguna de las siguientes relaciones: (…) i) amistad que se manifieste por gran familiaridad y frecuencia de trato…*". Dicho extremo constituye causal legal insoslayable de excusación, dado que indefectiblemente afectaría la imparcialidad del Juez y no requiere de prueba alguna, pues tal sentimiento se alberga en el fuero interno de la impugnada.----------

En virtud a lo previsto en el Artículo 22, del Código Procesal Civil, el Magistrado debe manifestar siempre -circunstanciadamente- la causal de su excusación. Se aprecia que el impugnado se encuentra afectado por la causal de amistad invocada y detallada, extremo poco propicio para la irreductible confianza que debe generar el buen Magistrado para su desempeño cabal.----------

En esas condiciones, no es racional ni jurídico imponer -a quien se excusó- el juzgamiento del proceso, siendo que asume que su imparcialidad se vería afectada por razones que repetimos proviene de su fuero interno, siendo prioridad el irrestricto cumplimiento del Artículo 16, de la Constitución Nacional, que reza: "*…Toda persona tiene derecho a ser juzgada por tribunales y jueces, competentes, independientes e imparciales*".----------

En virtud a las argumentaciones vertidas, corresponde en Derecho rechazar la impugnación incoada, por las motivaciones explicitadas y la diáfana disposición de la Ley, en lo que hace al *thema decidendum*. Asimismo, ordenar la devolución de estos autos al Tribunal.----------

PODER JUDICIAL SECRETARIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Alberto Martínez Simón
Ministro

Eugenio Jiménez R.
Ministro

César Antonio Garay

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

...///...

OPINIÓN DEL SEÑOR MINISTRO EUGENIO JIMÉNEZ ROLÓN: Adhiero al juzgamiento del Ministro preopinante en el sentido de que corresponde rechazar la impugnación planteada. No obstante, es importante puntualizar que -como ya he sostenido en fallos anteriores- el relato circunstanciado de los hechos que sustentan la causal de amistad es deber ineludible del Juzgador que la invoque. Cabe referir que del art. 20 inc. "i" del Código Procesal Civil, se desprende claramente que de existir una relación de amistad con el magistrado natural, ésta debe tener la característica de un trato frecuente y de gran familiaridad, capaz de materializarse mediante hechos concretos y manifiestos, que obstaculicen e influyan en el juzgador al momento de resolver el litigio con imparcialidad y objetividad.----------

Considero que la sola invocación de dicha causal prevista en la ley para justificar la configuración fáctica de la misma, resulta insuficiente -*per se*- para demostrarla. Es necesario que además de invocar dicha relación de amistad, sea precisada en términos atendibles las circunstancias fácticas en las que se funda la excusación, siendo insuficiente la mera alegación de la amistad, sin siquiera señalar en qué ámbito se desarrolla para darle algún sesgo de verosimilitud.----------

En el caso, el Magistrado inhibido explicó circunstanciadamente el contexto en el que se desarrolló una amistad con el Abogado Pedro Eladio Pereira, representante de la parte actora, es decir, explicó suficientemente el motivo de su inhibición al manifestar que comparte la catedra de "Derecho Procesal Civil - Segunda Parte" en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional del Este con el referido profesional que data desde el año 2013 hasta la fecha; por esta razón, la impugnación deviene improcedente.----------

POR TANTO, la Excelentísima;----------

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CIVIL Y COMERCIAL

R E S U E L V E:

NO HACER LUGAR a la impugnación planteada por Juliana Giménez Portillo, Miembro del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala, contra Julio Alejandro ...///...

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUICIO: "IMPUGNACIÓN DE LA EXCUSACIÓN DEL MAGISTRADO JULIO ÁVALOS CROVATO EN LOS AUTOS: RANCHO YTORORO S.R.L. C/ ELÍAS HOLNIK HERICH Y OTROS S/ DECLARACIÓN DE DESCONOCIMIENTO DE DEUDA".----------

-II-

RECIBIDO ESTADISTICA Civil 17-06-2024 Jacque Lopez Brítez Asistente

17.-//... Ávalos Crovato, Miembro del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala, ambos de la Circunscripción Judicial Alto Paraná, de conformidad al "Considerando" de ésta Resolución.----------

DISPONER que la impugnante siga entendiendo en el proceso.----------

REMITIR estos autos al Tribunal de origen.----------

ANOTAR, registrar y notificar.----------

César Antonio Garay

Alberto Martínez Simón
Ministro

Eugenio Jiménez R.
Ministro

PODER JUDICIAL SECRETARIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Ante mí:

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

